

AIH x / /

CARLOS RICARDO VERDEZOTO GAYBOR

De: ISABEL LUCILA TUTASI PAZYMINO
Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 9:19
Para: CARLOS RICARDO VERDEZOTO GAYBOR
Asunto: RV: Juicio No: 09572202102363 Nombre Litigante: RICARDOP RON VELEZ / DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS

Aug. 2022
T. 20 (R.V.)
W. 20
2, 5 y 6 Sept.

@HUANGATA
T. 20



Isabel Tutasi Paz y Miño
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS
IESS - Guayaquil

✉ isabel.tutasi@iess.gob.ec
☎ 04 381 2300 ext 436592

Renovar para actuar,
actuar para servir

De: satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec]
Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:00
Para: ISABEL LUCILA TUTASI PAZYMINO <isabel.tutasi@iess.gob.ec>
Asunto: Juicio No: 09572202102363 Nombre Litigante: RICARDOP RON VELEZ / DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
09572202102363

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 09572202102363, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 44
Casillero Judicial Electrónico No: 03509010001
Fecha de Notificación: 01 de septiembre de 2022
A: RICARDOP RON VELEZ / DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS
Dr / Ab: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas - Guayaquil Guayas

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

En el Juicio No. 09572202102363, hay lo siguiente:

VISTOS: Habiéndose puesto a conocimiento de los infrascritos jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en esta fecha, la presente acción constitucional de protección, avocamos conocimiento de la misma, siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera:

I. Antecedentes Procesales

1. El miércoles 14 de julio del 2021, a las 11h00, comparece el ciudadano ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA presentando Acción Constitucional de Protección en contra del Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la interpuesta persona de Ricard Ron Vélez y la Procuraduría General del Estado.
2. Mediante Auto de Sustanciación de fecha jueves 15 de julio del 2021, a las 17h09, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-GYE SUR, Ab. Jenniffer Angélica Montaña Ortiz, avocó conocimiento de la presente acción constitucional de protección y al considerar que esta cumplió con todos los requisitos de ley dispuso la citación de las autoridades de la entidad accionada.
3. El día 28 de julio del 2021, a las 15h30 y su reinstalación el día 04 de agosto del 2021, a las 10h00, se llevó a efecto la diligencia procesal en la que se realizó la fundamentación de la presente Acción Constitucional de Protección, diligencia procesal a la que compareció el Ab. Jaime Lenin Hurtado Ángulo en representación del accionante Ángel María Chungata Nugra y el Ab. Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor en representación del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
4. Mediante sentencia dictada por escrito el miércoles 11 de agosto del 2021, a las 19h29, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-GYE SUR, Ab. Jenniffer Angélica Montaña Ortiz, resolvió declarar CON LUGAR la Acción de Protección incoada por ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA en contra del Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. Mediante auto de sustanciación de fecha viernes 13 de agosto del 2021, a las 12h37, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-GYE SUR, Ab. Jenniffer Angélica Montaña Ortiz, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Ricardo Ron Vélez en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la sentencia dictada el miércoles 11 de agosto del 2021, a las 19h29.

6. El lunes 06 de septiembre del 2021, a las 12h14, se realizó el sorteo electrónico de ley, recayendo la competencia del presente proceso constitucional en los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Henry Morán Morán, como juez ponente y sustanciador, Ab. Carlos González Abad y Dr. Pedro Ortega Andrade.
7. Mediante Auto de Sustanciación de fecha miércoles 15 de septiembre del 2021, a las 12h17, el Juez sustanciador de la causa, Dr. Henry Morán Morán, avocó conocimiento de la presente Acción de Protección, disponiendo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, inciso último, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por pedido de los accionados, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia Estrados para el día 24 de enero del 2022, a las 14h00; diligencia procesal a la cual comparecieron las partes procesales.
8. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera:

II . Competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

9. El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: “**Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos**”, norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “**Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados**”.- Por lo antes expuesto, este Tribunal, que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

II. Validez del Proceso

10. En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.

III. Fundamentos de la Acción de Protección

11. El accionante ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA, dentro su acción constitucional, indicó como hechos violatorios de sus derechos constitucionales lo siguiente:

<<(…) Luego de haber contraído la enfermedad derivada del contagio del covid-19 ante la gravedad de mi estado, fui ingresado de emergencia en la clínica Kennedy de La Alborada en esta ciudad, en dicho centro asistencial permanecí desde el 12 de abril hasta el 5 de mayo de 2020, esto es en la peor etapa de la pandemia en Guayaquil. Como es de conocimiento público los hospitales del Seguro Social, así como todos los del Ministerio de Salud Pública, e incluso las clínicas privadas, estuvieron desbordadas como consecuencia del elevado número de contagios que se produjeron entre los meses de abril y mayo 2020, sumados al desconocimiento que existía para el tratamiento de la enfermedad, en mi caso con gran fortuna mi familia pudo conseguir un espacio en la unidad de cuidados intensivos de la clínica antes mencionada, lo que sin lugar a dudas salvó mi vida, suerte que no corrieron miles de habitantes de esta ciudad y el país. En ese escenario el IESS, no me pudo garantizar como jubilado el goce del derecho establecido en el artículo 10 letra d de la Ley de Seguridad Social que establece Reglas de Protección y Exclusión.- En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión: El jubilado recibirá prestación de salud en las entidades médicas del IESS en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera del jubilado recibirán la prestación, esto es, como jubilado tengo derecho a la prestación de salud, pero en la situación de pandemia y la saturación de los hospitales del IESS no pude acceder a la atención que de manera urgente necesitaba para salvar mi vida. Lo anterior esta reiterado en el artículo 104 IBIDEM.- El jubilado recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en la literal d) del artículo 10, de esta Ley. Pese a la precariedad de la situación económica de mi familia, realizando enormes sacrificios reflejados en los créditos de bancos de la localidad, mediante las tarjetas de créditos, en préstamos que mi familia realizó, en las más diversas fuentes e incluso vendiendo varias de nuestras pocas pertenencias, se pudo sufragar los cuantiosos gastos que el tratamiento al que fue sometido demandaron para poder salvar mi vida, tales valores hacienden a más de \$40.000. Las secuelas que han dejado en mí tan grave enfermedad aún demanda que manteniendo terapias físicas y en consecuencia a nuevos esfuerzos económicos, los que sumados a las crisis económicas que enfrentamos como familia, nos tienen sumidos en una situación realmente desesperada. Al ser dado de alta de la clínica Kennedy y luego de recuperar algo de mi salud acudí a la Dirección Provincial del Guayas del IESS, a solicitar la compensación de los gastos médicos realizados tal como establece la propia Ley de Seguridad Social, en el marco del trámite de la petición realizada se elaboró por parte de los doctores Plinio Alvear y Óscar Menéndez, el informe médico caso clínico del paciente a NM AM CH N-O de fecha 4 de septiembre 2020, en la que se reconoce la gravedad de mi condición de salud al momento de ingresar a la clínica Kennedy, requiriéndose incluso la intubación orotraqueal y mi traslado a la unidad de cuidados intensivos, luego de presentado el criterio médico sobre la condición de salud que me llevó a la unidad de cuidados intensivos de la clínica Kennedy Alborada, se requirió el criterio jurídico respectivo, tal criterio fue presentado por la Abogada Sandra Iturralde, Abogada Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Guayas, en la parte pertinente de dicho informe se expresa: "...Con base en lo expuesto en los antecedentes y normativa legal vigente este grupo de

trabajo jurídico en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas, emite criterio jurídico desfavorable al pedido de compensación de gastos médicos que realiza el señor jubilado Ángel María Chungata Nugra, en mérito al contenido del informe médico caso clínico paciente ANIMEHOY12 TSSSSS 2020 0054 del 4 de septiembre de 2020, el mismo que sustenta que la atención médica recibida a pasar de haber sido calificada como una emergencia, la misma no fue notificada al IESS, dentro del plazo establecido en la resolución CD 317, es decir se notificó extemporáneamente, incumpliendo expresamente lo determinado en la normativa legal vigente....". Es decir, no se cuestiona que la situación que me llevó a la clínica Kennedy Alborada fue una emergencia, se cuestiona que mi familia no me haya desatendido y acuda a buscar la forma de notificar al IESS, que me encontraba agónico para que tomarán nota y reconozca un derecho que me gané en todos los años de aportación a la seguridad social. Mediante decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2021, el entonces presidente de la república Lenin Moreno Garcés, dispuso el estado de excepción por calamidad pública como consecuencia la aparición del covid-19, en el país y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS, entre los derechos suspendidos en el estado de excepción destaca el de movilización, mientras que se suspendió la atención presencial en todos los servicios públicos, entre ellos lo que presta habitualmente el IESS, el estado de excepción se prolongó hasta el mes de septiembre 2020, desde cuándo se procura volver a la normalidad, lo que hasta ahora no ha sido posible. Lo anteriormente expuesto hace más que evidente que la notificación de la atención que de emergencia recibí en la clínica Kennedy La Alborada, por la gravedad de mi estado de salud y por las restricciones propias de las circunstancias, hicieron imposible la notificación de la atención que estaba recibiendo en la en la antes mencionada casa de salud para salvar mi vida, tal hecho no fue considerado por las autoridades de la Dirección Provincial del Guayas del IESS, al negarme la compensación de gastos médicos que reclamó, sin considerar además que al ser jubilado no tengo otros ingresos distintos a los de mi pensión y siendo tan exigua no me alcanza, lo que me reste de vida para pagar las deudas adquiridas para sufragar los gastos que demandó el tratamiento al que fui y aún soy sometido (...)>>

12. **Del contenido de la demanda de acción de protección se puede establecer como pretensión del accionante ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA:** a) Que se declare la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y derecho a la salud (Art. 360 CRE); y, b) Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que le reembolse a ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA la cantidad de USD \$ 40.000,00 (Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por los gastos médicos en los que incurrió en la Clínica Kennedy de la Alborada por el tratamiento médico proporcionado a este a consecuencia del COVID-19 desde el 12 de abril hasta el 05 de mayo del 2020.

V. Argumentos esgrimidos por la entidad accionada

13. Con fecha 28 de julio del 2021, a las 15h30 y su reinstalación el día 04 de agosto del 2021, a las 10h00, se llevó a efecto la diligencia procesal en la que se realizó la fundamentación de la presente Acción Constitucional de Protección, en la cual intervino el Ab. Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor en representación del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien, en lo medular, indicó:

<<(…) En primer lugar quiero hacer notar en lo manifestado y lo que se ha dicho en el libelo de la acción de protección, entre los hechos relatos y la pretensión. En la pretensión en el numeral 5 dice: "propongo la presente acción de protección como garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales, para que en sentencia se reconozca la vulneración de mis derechos, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, a la garantía a la

contratación colectiva, no sé a qué es lo que se refiere. Y finalmente dice que se disponga como reparación integral la reanudación del pago íntegro de mi pensión jubilar, desde el momento en que me acogí a mi jubilación en el año 2009". Señora jueza eso tiene que tomar en cuenta, frente a lo manifestado al actor que su pensión le está depositando en su cuenta, eso significa que aquí hay una falsedad a la verdad, frente a lo manifestado, es decir al libelo de la demanda escrita, presentada y que se ha corrido traslado. Una vez que he escuchado a la defensa técnica de la parte accionante, debo manifestar que niego los fundamentos de hecho y de derecho, señalados y dispuestos en esta demanda de acción de protección. Aquí se ha presentado una acción de protección al amparo del Art. 88 de la Constitución, para reclamar una compensación de gastos médicos por el valor de \$40,000 dólares. El antecedente para que se pida esta compensación de gastos médicos, el jubilado (de acuerdo a la documentación que voy a presentar) que él ingresó el 12 de abril hasta el 5 de mayo del 2020, ingresó por emergencia a una clínica del sector privado Clínica Kennedy Alborada. De acuerdo a la normativa que está vigente, del obligado a cubrir la contingencia médica, que es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El art. 4 de la resolución 317 del reglamento por el pago de servicios de salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos a los aseguradores del IESS, dice el Art. 4 documentos para el pago: "él asegurado por sí, o por interpuesta persona o el prestador del servicio, deberá comunicar el hecho emergente, en las dependencias provinciales en la Dirección del Seguro de Salud, individual y familiar del IESS, mediante documento físico, internet, o cualquier otro medio, hasta tres días hábiles luego de producida la emergencia". El accionante después del 5 de mayo tenía 3 días hábiles, eso es innegable. No necesariamente tenía que acudir el paciente, tal y como lo indica. Se habla de que en ese tiempo, en el mes de mayo. Estuvimos confiscados dice, pero eso fue en el mes de marzo y abril, en el mes de mayo de manera parcial se estaba atendiendo. Como área administrativa nosotros estábamos dando atención, desde el 12 de abril se dispuso que se atiendan por estas situaciones. Así que esa parte estoy impugnando porque no es así. No es aceptable. Se habla de una vulneración al derecho a salud, de ninguna manera, en la Constitución están plasmados los derechos de cada ciudadano. No hay ninguna violación de derechos, es más el propio actor reconoce que su pensión jubilar está al día, la prestación de salud está expedita, de manera que no hay vulneración de derechos. Esa compensación de gastos médicos procedía, pero para hacer el goce de esos derechos los ciudadanos debemos seguir requisitos. Aquí está la carta presentada por el ciudadano el 7 de agosto, es decir hay 3 meses de retardo. El Art, 226 de la Constitución, manda que las Instituciones del Estado, y sus servidores están obligados a cumplir lo que dice la ley, no podemos reaccionar a discreción. Para pretender cumplir este derecho ya está fuera de tiempo, no puede pretender poder ejercer. A tratarse este asunto de un reclamo económico por compensación de gastos médicos, esto no es una vulneración de derechos que deba ser tratado por una acción de protección, es un asunto de mera legalidad. De esta manera no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales, solamente se ha enunciado y no basta con eso señora Jueza. De tal manera debo manifestar que la acción de protección presentada al tenor al Art. 88 de la Constitución no cumple con los requisitos de los Art. 40 y 42 de la LOGJCC. Solicito se declare sin lugar la demanda (...)>>>

VI. Audiencia de Estrados

14. Con fecha lunes 24 de enero del 2022, a las 14h00, se llevó a efecto la audiencia en Estrados dentro de la presente causa en esta instancia, diligencia procesal a la cual compareció el Ab. Jaime Lenin Hurtado Ángulo en representación del accionante Ángel María Chungata Nugra y el Ab. Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

15. Intervino el Ab. Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor en representación del accionado Ing. Walter Fernando Luna Álvarez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indicando:

<< (...) En efecto el Director Provincial del IESS por estar en absoluto desacuerdo con la sentencia emitida por el Juez de Primer nivel interpuso recurso de apelación, contra la sentencia. Mediante el cual el Juez de primer nivel declaro con lugar la demanda de acción de protección, en franca violación a los derechos constitucionales titula judicial y seguridad jurídica, dispone que compense al accionante, por los gastos que el realizo en la clínica alborada, en Guayaquil, no está previsto en la normativa del IESS, lo que si está determinado señor Juez, reglamentariamente es el pago por servicio de salud en los casos de emergencias concedidos por prestadores externos a los asegurados del IESS. Emitir una resolución 317 del Consejo Directivo del IESS, en tal razón, se evidencia que el juez de primera instancia en contra de normativa expresa ha creado un derecho a favor del accionante, lo cual cae de improcedente de conformidad con el art. 42 numeral 5 de la ley de la materia así como también cae de improcedente de acuerdo al numeral 4 del citado art. 42 por cuanto el accionante ha demandado por este mismo motivo en el tribunal contencioso de Guayaquil dentro del juicio 092/2021.000641, se verifica que no hay constancia en autos de que se hay demostrado que esa vía judicial ordinaria no es la adecuada ni eficaz, incluso le informe de que el juicio contencioso administrativo ya fue sustanciada la audiencia preliminar, Alando la audiencia final determinada para fecha posterior, es decir por esta misma causa se está ventilando en el contencioso administrativo. (da lectura a los antecedentes facticos del caso) el reclamo no procede por las siguientes razones (da lectura) pero no se ha cumplido con la segunda parte, es decir no se ha presentado la documentación necesaria dentro de los 8 días hábiles por parte del prestador externo para poder dar los gastos de compensación medico a la clínica, en base a lo informado por el IESS. Por lo que, esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la ley de la materia, no se ha demostrado que haya violación de derecho constitucional de parte del IESS, solicitamos que se acepte el recurso de apelación interpuesto, y revoquen la sentencia subida en grado. Declarando sin lugar esta acción de protección (...)>>

16. Intervino el Ab. Jaime Lenin Hurtado Ángulo en representación del accionante Ángel María Chungata Nugra, indicando:

<< (...) El accionante infectado de COVID ingreso de emergencia en la clínica Kennedy de la alborada, el 12 de abril hasta el 5 de mayo del 2020, en la peor época de la pandemia, afortunadamente pudo ingresar en esa clínica de emergencia, como jubilado del IESS, tiene derecho a la atención de salud, las mismas normas del IESS, prevé esas circunstancias, que un asegurado puede acudir a una clínica privada. Pero en el informe jurídico dice (da lectura), se afecta un derecho fundamental, el juez z a quo vulnero el debido proceso dice el abogado del IESS pero no menciona que en qué. Que se ha presentado una demanda en lo contencioso administrativo, también lo ha resuelto la CC en otra sentencia, donde ilustra que todos los derechos tienen dos ámbitos, el constitucional y el legal. Con esos antecedentes, y frente lo que se ha dicho y no se ha dicho, es que evidente la jueza actuó estrictamente apegada a la CR y la ley de la materia. Y determinó los derechos vulnerados como lo dice en la sentencia, por lo que se debe rechazar el recurso de apelación contra la sentencia (...)>>

No intervino la Procuraduría General del Estado.

VII. Decisión Judicial Impugnada

17. La decisión impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el accionado, en contra de la sentencia dictada por escrito el miércoles 11 de agosto del 2021, a las 19h29, por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar - GYE SUR, en la que, en lo principal, se indica:

<<(…) Una vez analizados, cada una de las alegaciones y pruebas respecto a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es preciso señalar que el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, todos los derechos que se encuentren garantizados en la Constitución son de directa e inmediata aplicación por cualquier funcionario y autoridad. Hay que dejar en claro que la acción de protección conforme al Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, trata del amparo directo y eficaz frente a la vulneración de derechos constitucionales por el acto u omisión de una autoridad no judicial, misma que la Corte Constitucional ha insistido en que no se trata de una acción residual, sino subsidiaria que tiene como objeto específico la protección de los derechos reconocidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, cuya interposición no se encuentra sujeta a ninguna condición previa relacionada con el agotamiento o la interposición de alguna demanda en la vía ordinaria, sino que obliga a las autoridades judiciales, una vez que estas hayan sido interpuestas a cerciorarse que el conflicto que ha llegado a su conocimiento no pueda ser resuelto en otra vía más idónea, para lo cual se debe descartar de manera motivada la existencia de vulneraciones constitucionales en el acto impugnado (SENTENCIA No 139-18-sep-CC); adicionalmente en ese contexto la Corte Constitucional en sus SENTENCIA No 016-13-SEP-CC señala: La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales. ES A ÉL (JUEZ), A QUIEN LE CORRESPONDE ANALIZAR CASO A CASO, SOBRE LA BASE DE UN EJERCICIO DE PROFUNDA RAZONABILIDAD, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DEL ACTOR PARA PODER DILUCIDAR SI SE TRATA DE UN CASO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL O SI POR EL CONTRARIO, POR SU NATURALEZA INFRACONSTITUCIONAL SU CONOCIMIENTO LE CORRESPONDE A LA JUSTICIA ORDINARIA... ”; En la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. Mediante Sentencia N.- 1636-15-EP-20, la Corte Constitucional, recalcó la obligación de los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales de realizar el análisis respectivo para verificar la existencia o no de una vulneración de derechos, y solo al determinar que no existe vulneración de derechos constitucionales, establecer cuál es la vía idónea para resolver la controversia. La Constitución de la Republica en su artículo 11 numeral 2 inciso tercero dice: “...El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad... ”, como es el caso de las personas de los grupos de atención prioritarias y entre ellos las personas con adultas mayores, pues dicha medida se justifica en una causa objetiva y razonable. OCTAVO: RESOLUCION: Por lo expuesto, de acuerdo a lo manifestado y probado por las partes en audiencia oral, pública y contradictoria, la acción planteada es procedente al encontrarse la VULNERACIÓN han recaído en los derechos de rango constitucional a la Salud, y a la Seguridad Jurídica del accionante por lo que en apego a lo que establece el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, lo que encuentra directa armonía con lo que establece el artículo 86 numeral 3 que señala que

en materia de las garantías jurisdiccionales, el juez resolverá la causa en sentencia, y en caso de constatar vulneración de derechos, deberá declararla, ordenando reparación integral, material e inmaterial, en tal virtud "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro con lugar la Acción de Protección planteada y se dispone a modo de reparación que el que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, compense económicamente al señor CHUNGATA NUGRA ÁNGEL MARÍA, por los gastos que realizó para poder hacer frente a la condición médica que motivo su hospitalización en la Clínica Kenedy Alborada, para lo cual se deberá proceder conforme señala el Art. 19 de la LOGJCC, esto es por se deberá establecer el monto por medio de la vía contenciosa administrativa, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, sin dilación alguna. Así también el IESS debe solicitar las disculpas públicas al señor CHUNGATA NUGRA ÁNGEL MARÍA. Una vez ejecutoriada la presente sentencia que el actuario del despacho de cumplimiento a lo establecido en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución. - Actúe la Abg. Reyna Parra, en su calidad de secretaria encargada de este despacho (...)>>

VIII. Consideraciones de la Sala para resolver

18. De conformidad con lo previsto en los artículos 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, corresponde a las cortes provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces y tribunales de primer nivel, en las acciones jurisdiccionales de protección, lo que significa que un tribunal de alzada revise la misma, analice los puntos controvertidos por los sujetos procesales y se pronuncie respecto a ellos.

Cabanellas define a este recurso del modo siguiente: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada" (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Editorial Heliasta, pág. 350).

Se trata entonces de un medio de impugnación, basado en la garantía procesal de la "doble instancia", protegido por la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos, que permite a los litigantes inconformes con la sentencia dictada, recurrir ante un tribunal superior a fin de que examine la misma o analice los puntos en desacuerdo, con el objeto de que modifique o revoque determinada resolución, según sea el caso.

19. **Marco legal y conceptual sobre la acción de protección:** Esta acción se convierte en un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de

los excesos de la autoridad que, en ejercicio del poder, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece: “*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”; y, el artículo 173 de la misma Constitución establece que: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial*”.

20. **Análisis del caso recurrido:** En el caso sub judice, la presente acción constitucional de protección interpuesta por ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA, tiene como fundamento principal que la entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha violado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) y a la Salud (Art. 360 CRE), esto al no reembolsársele los gastos médicos asumidos por este en la Clínica Kennedy de la Alborada por el tratamiento médico proporcionado a consecuencia del COVID 19, y que ascendieron a USD \$ 40.000,00, esto pese a ser afiliado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como su derecho a recibir atención médica como jubilado, como se lo establece en el Art. 10 literal d) “...*El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación...*”.

21. Por su parte la defensa de la entidad accionada, el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha indicado, principalmente, que los hechos expuestos por el accionante ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA es una falsedad hacia la verdad porque solicita como petición que se le pague su pensión jubilar, pero ese dinero está siendo depositado directamente a su cuenta y lo referente al pago de su compensación él no lo hizo en el tiempo establecido de tres días hábiles sino tiempo después a razón de la pandemia, pero esto no puede ser permitido porque el área administrativa de la Clínica comenzó a atender desde el 12 de abril y el accionante presentó la carta para su compensación con tres meses de retardo para poder ejercer su derecho de acuerdo a lo que establecen los requisitos de las Instituciones del Estado.

los excesos de la autoridad que, en ejercicio del poder, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece: “*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”; y, el artículo 173 de la misma Constitución establece que: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial*”.

20. **Análisis del caso recurrido:** En el caso sub judice, la presente acción constitucional de protección interpuesta por ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA, tiene como fundamento principal que la entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha violado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) y a la Salud (Art. 360 CRE), esto al no reembolsársele los gastos médicos asumidos por este en la Clínica Kennedy de la Alborada por el tratamiento médico proporcionado a consecuencia del COVID 19, y que ascendieron a USD \$ 40.000,00, esto pese a ser afiliado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como su derecho a recibir atención médica como jubilado, como se lo establece en el Art. 10 literal d) “...*El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación...*”.

21. Por su parte la defensa de la entidad accionada, el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha indicado, principalmente, que los hechos expuestos por el accionante ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA es una falsedad hacia la verdad porque solicita como petición que se le pague su pensión jubilar, pero ese dinero está siendo depositado directamente a su cuenta y lo referente al pago de su compensación él no lo hizo en el tiempo establecido de tres días hábiles sino tiempo después a razón de la pandemia, pero esto no puede ser permitido porque el área administrativa de la Clínica comenzó a atender desde el 12 de abril y el accionante presentó la carta para su compensación con tres meses de retardo para poder ejercer su derecho de acuerdo a lo que establecen los requisitos de las Instituciones del Estado.

22. Ahora bien, de lo anterior surge la siguiente interrogante: *¿La no compensación de gastos médicos al legitimado activo, por parte de la Dirección Provincial del Guayas Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulnera derechos constitucionales?*

En este contexto, nos corresponden como jueces Constitucionales determinar si la presente acción de protección versa sobre reclamaciones relacionadas con el contenido constitucional de los derechos, ante esta interrogante cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 (R. O. S 695 de 3 de Mayo de 2012): “(...) corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la accionante, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado”.

En este caso en concreto, el asunto materia de la Litis se centra en aspecto de orden legal, pues como bien ha sido expuesto por el accionante en su libelo inicial la acción constitucional que presenta lo hace ante la decisión de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al no restituir los gastos médicos asumidos por él en la Clínica Kennedy de la Alborada por el tratamiento médico proporcionado a consecuencia del COVID 19, y que ascendieron a USD \$ 40.000,00, a pesar de ser jubilado, señalando que el 12 de abril del 2020 ingresó a la clínica Kennedy de la Alborada por un cuadro crítico de Covid 19 y que ahí estuvo hasta el 05 de mayo del 2020, alegando la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que la solicitud de compensación de dichos gastos, fue solicitada de manera extemporáneo por parte del legitimado activo.

Al respecto, para esta Sala Especializada Penal, aprecia que el legitimado pasivo es Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que, es importante señalar que nos dice la Constitución de la República de Ecuador sobre este ente regulador:

“Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”

En concordancia como el Art. 17 de la Ley de Seguridad Social, manifiesta la misión Fundamental del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo medular indica:

“El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley”.

El Art. 96.-“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado, asimismo, a la entrega oportuna de las prestaciones de salud a los jubilados en sus unidades médicas, aun cuando el Estado no se hallare al día en el pago de la contribución obligatoria que cubre el costo del seguro colectivo contra la contingencia de enfermedad de los jubilados...”.

Es decir, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es el ente encargado de la entrega de la prestación de salud de sus afiliados y jubilados; en el presente caso se aprecia que el legitimado activo al recuperar su estado de salud, solicitó al IESS, la compensación de los valores cancelados en la Clínica Kennedy Alborada, teniendo una respuesta negativa a su solicitud de compensación de gastos médicos que realiza el jubilado Ángel María Chungata Nugra, manifestando que si bien la atención médica recibida a pesar de haber sido calificada como una emergencia, la misma no fue notificada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo establecido en la resolución CD 317, es decir se notificó extemporáneamente; en este punto esta Sala, observa que el Acuerdo Ministerial 091 que establece **“La Norma Técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y de la red privada complementaria y su reconocimiento económico”** que tiene por objeto normar los procedimientos administrativos del relacionamiento interinstitucional por derivación de usuarios o pacientes, que garanticen el acceso universal, oportuno y equitativo a las prestaciones de salud en los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria;

El Art. 26 establece: *“Se considera cuando un paciente llega a un establecimiento de salud público o privado sin un proceso previo de derivación, sea al servicio de emergencia o al de consulta externa...Para las auto derivaciones de pacientes usuarios beneficiarios de la RPIS a establecimientos de salud de la RPIS, se reconocerá el pago de las prestaciones brindadas en el servicio de emergencia, en consulta externa o ambulatorio, sean o no emergentes. Es responsabilidad del establecimiento de salud dar la atención integral que el paciente requiere conforme su necesidad.”*; y, el Art. 24, en su parte pertinente que señala: *“Reporte y notificación de la derivación.- Dentro del primer día laborable, posterior a la recepción del paciente por el servicio de emergencia, los prestadores deberán solicitar que el paciente, sus familiares o su acompañante, prese si es afiliado al IESS, ISSPOL, ISSFA; y/o, si cuenta con cobertura de compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica. **Dentro del término de tres (3) días laborables, posteriores al ingreso del paciente, el establecimiento de salud notificará de manera obligatoria a la entidad financiadora responsable del paciente, sea ésta: compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, IESS, ISSFA, ISSPOL, MSP, de tal forma que pueda cumplirse el proceso de validación de la cobertura y de prelación de pagos. Independientemente de que el establecimiento de salud, haya o no cumplido con esta obligación, el familiar o acompañante del usuario/paciente, podrá dar aviso de manera directa a la entidad financiadora/aseguradora, de tal forma que pueda cumplirse el proceso de validación de cobertura y prelación de pago.** La institución financiadora/aseguradora, dentro de tres (3) días laborables posteriores a la notificación, remitirá únicamente a los establecimientos de salud privados, el código de validación en físico o vía electrónica que garantice la aceptación de pago por las prestaciones de salud brindadas al paciente. La falta de notificación por parte del prestador del servicio de salud y la emisión de la autorización por parte de la institución financiadora, no será un factor que retrase o impida el inicio de tratamientos o procedimientos médicos requeridos por el usuario/paciente, siendo injustificado cualquier retraso*

en la atención. Los establecimientos de salud no deben demorar la atención a juicio propio, ya que en el proceso de auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud se verificará su pertinencia, precisando que no es facultad del equipo de relacionamiento definir la emergencia.”

23. Bajo esta normativa legal citada, este tribunal observa que el prestador de servicios de salud “Clínica Kennedy de la Alborada de Guayaquil”, cumplió con la normativa legal, esto es, la atención médica de emergencia al accionante ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA, pero también se aprecia que dicho prestador de salud ni los familiares del legitimado activo no comunicó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la atención médica brindada a este, para posterior seguir con el pago económico correspondiente; si bien es cierto, obra a fs. 36 del cuaderno procesal de primera instancia que este compareció el 07 de agosto del 2020 ante el Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a informar sobre la atención médica recibida a este por la Clínica Kennedy de la Alborada desde el 12 de abril hasta el 05 de mayo del 2020, no existiendo ningún tipo de documentación que acredite que el accionante, o sus familiares, hayan omitido dicho trámite o que le haya solicitado al prestador de Salud Privado, “la Clínica Kennedy de la Alborada” que no notifique del ingreso de ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA al área de emergencia de la citada institución médica, **siendo con ello obligación de los funcionarios o representantes legales de “la Clínica Kennedy de la Alborada” el de informar sobre este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del término comprendido en el Art. 24 de “la Norma Técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y de la red privada complementaria y su reconocimiento económico”**, evidenciándose con ello que las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre la situación del accionante dentro de la “Clínica Kennedy de la Alborada” no puede alegar una falta de diligencia por parte de ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA para dar conocimiento del particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incumpliendo con ello lo dispuesto en “la Norma Técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y de la red privada complementaria y su reconocimiento económico” vigente a la fecha en que ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA ingresara al área de emergencia de la “Clínica Kennedy de la Alborada” a causa del COVID-19.

24. En este sentido, al inobservar el Director Provincial del Guayas Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sus obligaciones hacia sus asegurados contenidas en “la Norma Técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y de la red privada complementaria y su reconocimiento económico” se constituye ello una violación al derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador; además de una limitación en su derecho a la Salud al impedirle hacer uso de su derecho de contar con la prestación médica de calidad por medio de un prestador de salud externo en el caso de emergencia médica, como en el caso de ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA quien se encontraba en un deteriorado estado de salud a causa del COVID-19, por todo lo cual a criterio de esta Sala, constituye en primer lugar una afectación a **la seguridad jurídica**, contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que la prevé en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en

el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". Como se observa, de la norma constitucional invocada y de la sentencia citada, fluye con nitidez, que la seguridad jurídica radica en la confianza de la ciudadanía que espera el imperio de los principios, derechos y garantías constitucionales, cuya aplicación debe realizarse de manera uniforme y sin discriminaciones, ya que ante hechos iguales sometidos a la decisión judicial, deben existir resoluciones judiciales similares, prohibiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a la afectación de los derechos garantizados por las normas de derecho vigente. La parte accionada (*Autoridad Competente*), inobservó las disposiciones de Acuerdo N° 0091-2017 "Norma Técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y de la red privada complementaria y su reconocimiento económico", que configura en qué momento los prestadores de salud deberán reportar y notificar a la entidad financiera o seguros de salud, sobre la derivación de los afiliados, de tal forma que pueda cumplirse el proceso de validación de la cobertura y de prelación de pagos.

Si bien es cierto, este mismo acuerdo, señala que independientemente si el establecimiento de salud "Clínica Kennedy de la Alborada", no cumple con esta obligación, el familiar o acompañante del usuario/paciente, podrá dar aviso de manera directa a la entidad aseguradora, de tal forma que pueda cumplirse el proceso de validación de cobertura y prelación de pago, en esta parte, este Tribunal de Alzada, advierte que es de conocimiento público que en época de marzo del año 2020 el Ecuador entró en estado de excepción mediante decreto ejecutivo 1017, de fecha 16 de marzo del 2020, debido a la Pandemia del Coronavirus, disponiendo medidas de seguridad, como la restricción de circulación de personas, toque de queda, suspensión total de la jornada laboral presencial del sector público y privado a partir del martes 17 de marzo, así también se ordena la suspensión de plazos y términos, es decir, cada ministerio o institución del sector público debió adoptar las medidas que **permitan suspender los plazos o términos en los actos administrativos o resoluciones que tengan fecha de vencimiento durante la emergencia sanitaria**, tanto es así que mediante las Resoluciones Administrativas No. IESS-DG-AL-2020-033-RFDQ, de 17 de marzo de 2020; y, No.- IESS-DG-AL-2020-034-RFDQ, de 18 de marzo de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se dispuso: "Artículo Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, **se suspenden los plazos y términos de todos los procesos, procedimientos y recursos administrativos iniciados a la presente fecha y sus correspondientes diligencias, así como el inicio de nuevos procesos y procedimientos administrativos, desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se levante el estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, y se restablezca la movilidad en el Estado Ecuatoriano, en todas las Direcciones, dependencias administrativas, unidades médicas y demás áreas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (1/4)**"; y, "Artículo 1.- (1/4) Se aclara que de lo dispuesto en el párrafo anterior, están exceptuados por su naturaleza, los plazos y términos de los procesos y/o procedimientos de Contratación Pública, en todas las Direcciones, dependencias administrativas, unidades médicas y demás áreas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (1/4).".

Es importante establecer que mediante el memorando Nro. IESS-PCD-2020-0128-ME, de fecha 26 de marzo de 2020, se dispuso: "...Artículo 3.- **Suspender, además, las prescripciones o caducidades para ejercer las acciones, peticiones o reclamos en las diferentes prestaciones que otorga el Instituto...**"; por lo que, resulta absurdo las alegaciones señaladas por el abogado del Director Provincial del Guayas Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al señalar que la solicitud de compensación de gastos médicos solicitada por el legitimado activo Ángel María Chungata Nugra, fue de manera extemporánea, más allá que la obligación de dar aviso a dicha Institución Pública es el prestador de salud, esto es, la Clínica Kennedy de la Alborada, por cuanto la negligencia no se le puede atribuir al legitimado activo, y consecuentemente conlleva una falta de cumplimiento de la referida norma y obligación por parte del Director Provincial del Guayas Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, generando en ellos una afectación que derivó en la restricción de la devolución de su dinero y de hacer uso de su derecho al seguro de salud, comprobándose dentro de autos que el legitimado activo Ángel María

Chungata Nugra es jubilado y por lo cual tiene derecho a la prestación de salud aportadas durante años por parte del legitimado pasivo, a pesar que la clínica Kennedy atendió la emergencia del accionado pero esto no fue cubierto por el seguro de salud (IESS), de igual manera se está inobservando lo dispuesto en las disposiciones de Acuerdo N° 0091-2017 sin ningún sustento jurídico válido al establecer condiciones no previstas en la referida Norma.

25. La Constitución de la República del Ecuador en su **Art. 88** establece: **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”**. En armonía con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 39.- “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (...); y “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- “La acción de protección procede contra: “(...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole derechos y garantías (...).”**

IV.

Resolución

Por las consideraciones expuestas, esta **Sala de lo Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas**, constituyéndose como **Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el accionado **Ing. Walter Luna Álvarez en calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**; y confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes. Sin más consideraciones que emitir, los infrascritos Jueces Provinciales, dejamos establecida nuestra decisión debidamente motivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ing. Walter Luna Álvarez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 17 de enero del 2022, a las 11h59 y 04 de febrero del 2022, a las 10h04 quien ratifica las gestiones de sus abogados defensores. Agréguese a los autos los escritos presentados por Ángel María Chungata Nugra, de fecha 17 de marzo del 2022, a las 10h45, 27 de mayo del 2022, a las 03h29, 24 de junio del 2022, a las 03h39 y 10 de agosto del 2022, a las 02h47, los cuales están siendo atendidos en la presente resolución. Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; HENRY WILMER MORAN MORAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SEDAMANOS JIMENEZ CECILIA DEL PILAR
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

contratación colectiva, no sé a qué es lo que se refiere. Y finalmente dice que se disponga como reparación integral la reanudación del pago íntegro de mi pensión jubilar, desde el momento en que me acogí a mi jubilación en el año 2009". Señora jueza eso tiene que tomar en cuenta, frente a lo manifestado al actor que su pensión le está depositando en su cuenta, eso significa que aquí hay una falsedad a la verdad, frente a lo manifestado, es decir al libelo de la demanda escrita, presentada y que se ha corrido traslado. Una vez que he escuchado a la defensa técnica de la parte accionante, debo manifestar que niego los fundamentos de hecho y de derecho, señalados y dispuestos en esta demanda de acción de protección. Aquí se ha presentado una acción de protección al amparo del Art. 88 de la Constitución, para reclamar una compensación de gastos médicos por el valor de \$40,000 dólares. El antecedente para que se pida esta compensación de gastos médicos, el jubilado (de acuerdo a la documentación que voy a presentar) que él ingresó el 12 de abril hasta el 5 de mayo del 2020, ingresó por emergencia a una clínica del sector privado Clínica Kennedy Alborada. De acuerdo a la normativa que está vigente, del obligado a cubrir la contingencia médica, que es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El art. 4 de la resolución 317 del reglamento por el pago de servicios de salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos a los aseguradores del IESS, dice el Art. 4 documentos para el pago: "él asegurado por sí, o por interpuesta persona o el prestador del servicio, deberá comunicar el hecho emergente, en las dependencias provinciales en la Dirección del Seguro de Salud, individual y familiar del IESS, mediante documento físico, internet, o cualquier otro medio, hasta tres días hábiles luego de producida la emergencia". El accionante después del 5 de mayo tenía 3 días hábiles, eso es innegable. No necesariamente tenía que acudir el paciente, tal y como lo indica. Se habla de que en ese tiempo, en el mes de mayo. Estuvimos confiscados dice, pero eso fue en el mes de marzo y abril, en el mes de mayo de manera parcial se estaba atendiendo. Como área administrativa nosotros estábamos dando atención, desde el 12 de abril se dispuso que se atiendan por estas situaciones. Así que esa parte estoy impugnando porque no es así. No es aceptable. Se habla de una vulneración al derecho a salud, de ninguna manera, en la Constitución están plasmados los derechos de cada ciudadano. No hay ninguna violación de derechos, es más el propio actor reconoce que su pensión jubilar está al día, la prestación de salud está expedita, de manera que no hay vulneración de derechos. Esa compensación de gastos médicos procedía, pero para hacer el goce de esos derechos los ciudadanos debemos seguir requisitos. Aquí está la carta presentada por el ciudadano el 7 de agosto, es decir hay 3 meses de retardo. El Art, 226 de la Constitución, manda que las Instituciones del Estado, y sus servidores están obligados a cumplir lo que dice la ley, no podemos reaccionar a discreción. Para pretender cumplir este derecho ya está fuera de tiempo, no puede pretender poder ejercer. A tratarse este asunto de un reclamo económico por compensación de gastos médicos, esto no es una vulneración de derechos que deba ser tratado por una acción de protección, es un asunto de mera legalidad. De esta manera no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales, solamente se ha enunciado y no basta con eso señora Jueza. De tal manera debo manifestar que la acción de protección presentada al tenor al Art. 88 de la Constitución no cumple con los requisitos de los Art. 40 y 42 de la LOGJCC. Solicito se declare sin lugar la demanda (...)>>

VI. Audiencia de Estrados

14. Con fecha lunes 24 de enero del 2022, a las 14h00, se llevó a efecto la audiencia en Estrados dentro de la presente causa en esta instancia, diligencia procesal a la cual compareció el Ab. Jaime Lenin Hurtado Ángulo en representación del accionante Ángel María Chungata Nugra y el Ab. Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

15. Intervino el Ab. Carlos Ricardo Verdezoto Gaybor en representación del accionado Ing. Walter Fernando Luna Álvarez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indicando:

<<(…) En efecto el Director Provincial del IESS por estar en absoluto desacuerdo con la sentencia emitida por el Juez de Primer nivel interpuso recurso de apelación, contra la sentencia. Mediante el cual el Juez de primer nivel declaro con lugar la demanda de acción de protección, en franca violación a los derechos constitucionales titula judicial y seguridad jurídica, dispone que compense al accionante, por los gastos que el realizo en la clínica alborada, en Guayaquil, no está previsto en la normativa del IESS, lo que si está determinado señor Juez, reglamentariamente es el pago por servicio de salud en los casos de emergencias concedidos por prestadores externos a los asegurados del IESS. Emitir una resolución 317 del Consejo Directivo del IESS, en tal razón, se evidencia que el juez de primera instancia en contra de normativa expresa ha creado un derecho a favor del accionante, lo cual cae de improcedente de conformidad con el art. 42 numeral 5 de la ley de la materia así como también cae de improcedente de acuerdo al numeral 4 del citado art. 42 por cuanto el accionante ha demandado por este mismo motivo en el tribunal contencioso de Guayaquil dentro del juicio 092/2021.000641, se verifica que no hay constancia en autos de que se hay demostrado que esa vía judicial ordinaria no es la adecuada ni eficaz, incluso le informe de que el juicio contencioso administrativo ya fue sustanciada la audiencia preliminar, Alando la audiencia final determinada para fecha posterior, es decir por esta misma causa se está ventilando en el contencioso administrativo. (da lectura a los antecedentes facticos del caso) el reclamo no procede por las siguientes razones (da lectura) pero no se ha cumplido con la segunda parte, es decir no se ha presentado la documentación necesaria dentro de los 8 días hábiles por parte del prestador externo para poder dar los gastos de compensación medico a la clínica, en base a lo informado por el IESS. Por lo que, esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la ley de la materia, no se ha demostrado que haya violación de derecho constitucional de parte del IESS, solicitamos que se acepte el recurso de apelación interpuesto, y revoquen la sentencia subida en grado. Declarando sin lugar esta acción de protección (...)>>

16. Intervino el Ab. Jaime Lenin Hurtado Ángulo en representación del accionante Ángel María Chungata Nugra, indicando:

<<(…) El accionante infectado de COVID ingreso de emergencia en la clínica Kennedy de la alborada, el 12 de abril hasta el 5 de mayo del 2020, en la peor época de la pandemia, afortunadamente pudo ingresar en esa clínica de emergencia, como jubilado del IESS, tiene derecho a la atención de salud, las mismas normas del IESS, prevé esas circunstancias, que un asegurado puede acudir a una clínica privada. Pero en el informe jurídico dice (da lectura), se afecta un derecho fundamental, el juez z a quo vulnero el debido proceso dice el abogado del IESS pero no menciona que en qué. Que se ha presentado una demanda en lo contencioso administrativo, también lo ha resuelto la CC en otra sentencia, donde ilustra que todos los derechos tienen dos ámbitos, el constitucional y el legal. Con esos antecedentes, y frente lo que se ha dicho y no se ha dicho, es que evidente la jueza actuó estrictamente apegada a la CR y la ley de la materia. Y determinó los derechos vulnerados como lo dice en la sentencia, por lo que se debe rechazar el recurso de apelación contra la sentencia (...)>>

No intervino la Procuraduría General del Estado.

VII. Decisión Judicial Impugnada

17. La decisión impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el accionado, en contra de la sentencia dictada por escrito el miércoles 11 de agosto del 2021, a las 19h29, por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar - GYE SUR, en la que, en lo principal, se indica:

<<(…) Una vez analizados, cada una de las alegaciones y pruebas respecto a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es preciso señalar que el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, todos los derechos que se encuentren garantizados en la Constitución son de directa e inmediata aplicación por cualquier funcionario y autoridad. Hay que dejar en claro que la acción de protección conforme al Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, trata del amparo directo y eficaz frente a la vulneración de derechos constitucionales por el acto u omisión de una autoridad no judicial, misma que la Corte Constitucional ha insistido en que no se trata de una acción residual, sino subsidiaria que tiene como objeto específico la protección de los derechos reconocidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, cuya interposición no se encuentra sujeta a ninguna condición previa relacionada con el agotamiento o la interposición de alguna demanda en la vía ordinaria, sino que obliga a las autoridades judiciales, una vez que estas hayan sido interpuestas a cerciorarse que el conflicto que ha llegado a su conocimiento no pueda ser resuelto en otra vía más idónea, para lo cual se debe descartar de manera motivada la existencia de vulneraciones constitucionales en el acto impugnado (SENTENCIA No 139-18-sep-CC); adicionalmente en ese contexto la Corte Constitucional en sus SENTENCIA No 016-13-SEP-CC señala: La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales. ES A ÉL (JUEZ), A QUIEN LE CORRESPONDE ANALIZAR CASO A CASO, SOBRE LA BASE DE UN EJERCICIO DE PROFUNDA RAZONABILIDAD, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DEL ACTOR PARA PODER DILUCIDAR SI SE TRATA DE UN CASO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL O SI POR EL CONTRARIO, POR SU NATURALEZA INFRACONSTITUCIONAL SU CONOCIMIENTO LE CORRESPONDE A LA JUSTICIA ORDINARIA... ”; En la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. Mediante Sentencia N.- 1636-15-EP-20, la Corte Constitucional, recalcó la obligación de los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales de realizar el análisis respectivo para verificar la existencia o no de una vulneración de derechos, y solo al determinar que no existe vulneración de derechos constitucionales, establecer cuál es la vía idónea para resolver la controversia. La Constitución de la Republica en su artículo 11 numeral 2 inciso tercero dice: “...El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad... ”, como es el caso de las personas de los grupos de atención prioritarias y entre ellos las personas con adultas mayores, pues dicha medida se justifica en una causa objetiva y razonable. OCTAVO: RESOLUCION: Por lo expuesto, de acuerdo a lo manifestado y probado por las partes en audiencia oral, pública y contradictoria, la acción planteada es procedente al encontrarse la VULNERACIÓN han recaído en los derechos de rango constitucional a la Salud, y a la Seguridad Jurídica del accionante por lo que en apego a lo que establece el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, lo que encuentra directa armonía con lo que establece el artículo 86 numeral 3 que señala que

en materia de las garantías jurisdiccionales, el juez resolverá la causa en sentencia, y en caso de constatar vulneración de derechos, deberá declararla, ordenando reparación integral, material e inmaterial, en tal virtud "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro con lugar la Acción de Protección planteada y se dispone a modo de reparación que el que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, compense económicamente al señor CHUNGATA NUGRA ÁNGEL MARÍA, por los gastos que realizó para poder hacer frente a la condición médica que motivo su hospitalización en la Clínica Kenedy Alborada, para lo cual se deberá proceder conforme señala el Art. 19 de la LOGJCC, esto es por se deberá establecer el monto por medio de la vía contenciosa administrativa, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, sin dilación alguna. Así también el IESS debe solicitar las disculpas públicas al señor CHUNGATA NUGRA ÁNGEL MARÍA. Una vez ejecutoriada la presente sentencia que el actuario del despacho de cumplimiento a lo establecido en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución. - Actúe la Abg. Reyna Parra, en su calidad de secretaria encargada de este despacho (...)>>

VIII. Consideraciones de la Sala para resolver

18. De conformidad con lo previsto en los artículos 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, corresponde a las cortes provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces y tribunales de primer nivel, en las acciones jurisdiccionales de protección, lo que significa que un tribunal de alzada revise la misma, analice los puntos controvertidos por los sujetos procesales y se pronuncie respecto a ellos.

Cabanellas define a este recurso del modo siguiente: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada" (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Editorial Heliasta, pág. 350).

Se trata entonces de un medio de impugnación, basado en la garantía procesal de la "doble instancia", protegido por la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos, que permite a los litigantes inconformes con la sentencia dictada, recurrir ante un tribunal superior a fin de que examine la misma o analice los puntos en desacuerdo, con el objeto de que modifique o revoque determinada resolución, según sea el caso.

19. **Marco legal y conceptual sobre la acción de protección:** Esta acción se convierte en un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de

los excesos de la autoridad que, en ejercicio del poder, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece: “*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”; y, el artículo 173 de la misma Constitución establece que: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial*”.

20. **Análisis del caso recurrido:** En el caso sub judice, la presente acción constitucional de protección interpuesta por ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA, tiene como fundamento principal que la entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha violado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) y a la Salud (Art. 360 CRE), esto al no reembolsársele los gastos médicos asumidos por este en la Clínica Kennedy de la Alborada por el tratamiento médico proporcionado a consecuencia del COVID 19, y que ascendieron a USD \$ 40.000,00, esto pese a ser afiliado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como su derecho a recibir atención médica como jubilado, como se lo establece en el Art. 10 literal d) “...*El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación...*”.

21. Por su parte la defensa de la entidad accionada, el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha indicado, principalmente, que los hechos expuestos por el accionante ÁNGEL MARÍA CHUNGATA NUGRA es una falsedad hacia la verdad porque solicita como petición que se le pague su pensión jubilar, pero ese dinero está siendo depositado directamente a su cuenta y lo referente al pago de su compensación él no lo hizo en el tiempo establecido de tres días hábiles sino tiempo después a razón de la pandemia, pero esto no puede ser permitido porque el área administrativa de la Clínica comenzó a atender desde el 12 de abril y el accionante presentó la carta para su compensación con tres meses de retardo para poder ejercer su derecho de acuerdo a lo que establecen los requisitos de las Instituciones del Estado.